



JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARAT. - SEDE OXAPAMPA NCPP

EXPEDIENTE : 00162-2020-86-3402-JR-PE-01
JUEZ : GUARDIA HUAMANI CESAR JUAN
ESPECIALISTA : ACOSTA ROJAS MIRIAM
MINIST. PÚBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN T.I.D.
IMPUTADO : OREZANO JESUS, ROGELIO
DELITO : PROMOCIÓN O FAVOREC. AL T.I.D.
AGRAVIADO : PROC. DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

**AUTO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE CESACION DE PRISION
PREVENTIVA Y SUSTITUCION DE OFICO**

RESOLUCIÓN N° OCHO

Oxapampa, once de Junio
Del año dos mil veinte.-

AUTOS, OIDOS Y VISTOS; Con la solicitud de **CESACION DE PRISION PREVENTIVA**, presentada por la defensa particular del imputado **ROGELIO OREZANO JESUS**, el mismo que ha sido debatido en audiencia pública el día **ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE** y con los informe emitidos tanto por el representante del Ministerio Público como por el Director y el Médico del Establecimiento Penitenciario “Virgen de las Mercedes” - La Merced - Chanchamayo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ITER PROCESAL

Con fecha dieciocho de Mayo de dos mil veinte, esta judicatura inicio la revisión de oficio de la prisión preventiva, solicitando tanto al representante del Ministerio Público como a la defensa particular sobre si el imputado tiene la condición de vulnerable del virus COVID-19, así como también se solicitó informe al Director del Establecimiento Penitenciario “Virgen de las Mercedes” - La Merced - Chanchamayo, para los efectos de recabar información actualizada de los riesgos sanitarios a ser considerados sobre la pandemia; con fecha veintisiete de Mayo del presente año, la defensa particular del imputado Rogelio Orezano Jesus, solicita la variación y/o cesación de la prisión preventiva, reservándose su trámite hasta la remisión de los informes solicitados tanto al Ministerio Público como a la Dirección del Establecimiento Penitenciario “Virgen de las Mercedes” - La Merced -Chanchamayo, sin perjuicio de reiterarse oficio al centro penitenciario para que remita la información solicitada con el apremio de ley; con fecha cinco de Junio del año en curso, se provee los informes remitidos tanto por la autoridad fiscal como la autoridad penitenciaria; finalmente, con fecha ocho de Junio del dos mil veinte, se



programa fecha y hora para la audiencia respectiva, la misma que se logra instalar con presencia del representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor particular; luego de culminado el debate, se comunica a las partes que se emitirá pronunciamiento dentro del plazo de ley; siendo ese su estadio procesal.¹

SEGUNDO.- DE LA PRETENSIÓN DE LA CESACION DE PRISION PREVENTIVA

La defensa técnica particular del imputado **ROGELIO OREZANO JESUS** solicita la **VARIACIÓN Y/O CESACION** de la **PRISION PREVENTIVA** de su patrocinado, en atención al artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1513, en base a los fundamentos que en síntesis a continuación se describe: **1.-** Al amparo del artículo 2º de la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales, es que mi patrocinado se encuentra con todas las características que da el Decreto Legislativo, por lo que la defensa solicita que se ampare la cesación prisión preventiva y se dicte una comparecencia con restricciones, más aún, que con el representante del Ministerio Público se ha llegado a un acuerdo de seis años de terminación anticipada y el pago de la reparación civil. **2.-** Además, la esposa de mi patrocinado ha fallecido y ha dejado a sus menores hijos en desamparo; es por ello que siendo el derecho a la vida una garantía constitucional y un derecho fundamental, es que solicito la cesación de prisión preventiva por una comparecencia de restricciones. **3.-** Entendiendo que la norma dada el día cuatro de Junio del dos mil veinte, es amparable variar la prisión preventiva por una comparecencia con restricciones; por lo que solicito se declare fundado mi pedido y cese la prisión preventiva.²

TERCERO.-DE LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A su turno el representante del Ministerio Público solicita se declare infundado la cesación de prisión preventiva del imputado **ROGELIO OREZANO JESUS**, sosteniendo en síntesis lo siguiente: **A.-** Conforme se tiene la Resolución Administrativa N° 138-2020, de fecha siete de Mayo respecto al que indica en el punto **CINCO** que el Juez debe correr traslado a la Fiscalía y a la Defensa del imputado para que emitan nuevos elementos de convicción sobre el COVID-19. **B.-** Asimismo, conforme a la Casación 319-2011-Piura, la persona que solicita la cesación de prisión, debe presentar nuevos elementos de convicción al Juez para que éste puede acceder o no al pedido. **C.-** Seguidamente, que conforme a la información obtenida por el Ministerio Público, se ha oficiado

¹Trámite del presente cuaderno judicial de cesación de prisión preventiva obrante a fojas 01 al 136.

² Argumentos de cesación de prisión preventiva que aparecen anotados en su escrito de fecha 27/05/2020 y sustentados oralmente en audiencia de fecha 10/056/2020, los mismos que corren a fojas 107 al 108 y 135 al 136 del presente cuaderno judicial.



como nuevo elementos de convicción el Oficio N° 012-2020-INPE, de fecha 02 de Junio del 2020, donde el Director del Establecimiento Penitenciario informa las medidas adoptadas en el interior del penal y el estado del imputado presenta lucido y buen estado de salud, no presenta COVID-19. **D.-** Otro elemento de convicción ha presentado al Juzgado el escrito donde se solicita los reclamos de la entrega de la pericia de la droga que se encuentra en la Policía Nacional del Perú, esto es, para que se realice las pericias correspondientes. **E.-** El día 05 de Junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de terminación anticipada, sin embargo hay que tener en cuenta para el objeto material del delito, todavía nos falta la pericia y recién el día 17 del presente mes nos va llegar, a fin de presentar al Juzgado la terminación anticipada correspondiente en donde el Ministerio Público con la defensa han acordado seis años de pena privativa de la libertad efectiva. **I.-** Por esos fundamentos y más aún, conforme al Decreto Legislativo N° 1513, nos informa en el artículo 3°.2 sobre la revisión oficiosa de la prisión preventiva, el juez debe valorar conjuntamente con otros criterios procesales pre establecidos en el Código Procesal Penal, para el cese de prisión preventiva, por lo que, se opone al cese porque ha llegado a un acuerdo para la pena correspondiente para la terminación anticipada, solo queda obtener la pericia correspondiente que se encuentra en la ciudad de Lima y que hasta la fecha no se puede obtener, conforme al elemento de convicción que se adjunta.³

CUARTO.- DE LA REPLICA DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO

La defensa técnica particular del imputado **ROGELIO OREZANO JESUS**, señala lo siguiente: **i)** El protocolo dictado por el Gobierno, sobre el aislamiento social no se da en el establecimiento penitenciario y hay tener en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la sobrepoblación de 500% a la capacidad del Penal de Chanchamayo; **ii)** Asimismo, el oficio que se indica que a mi patrocinado se le ha dado azitromicina e ivermectina, son dos medicamentos para el tratamiento del COVID-19 que es una enfermedad mortal y eso es un nuevo elemento probatorio, más aún, el otro nuevo probatorio lo da el propio Tribunal Constitucional que dice que el Penal de Chanchamayo que es un penal hacinado en un 500%; **iii)** Seguidamente, si nosotros los abogados operadores de justicia, estamos cumpliendo un aislamiento social, más aún, esos internos se les ha privado de su libertad y no de su vida, por lo que, debe declararse favorable la cesación de prisión preventiva de mi patrocinado por reglas de conducta; **iv)** en atención que el Decreto Legislativo N°1514, la

³Argumentos de oposición de la fiscalía a cargo del caso anotado en el acta de audiencia de fecha 10/06/2020, obrante a fojas 135 al 136 del presente cuaderno judicial.



pena superior a seis años pueda convertirla y dentro de ellos, está el artículo 296° del Código Penal, por el cual está siendo procesado mi patrocinado, como podemos decir o aseverar que mi patrocinado está bien de salud en el penal, ya que es un penal hacinado, es un penal propicio al contagio, es un penal que no cumple con las normas de protocolo, de aislamiento social por lo que el derecho a la vida es más importante que el derecho a la libertad; siendo así, solicito que se declare fundada la cesación de prisión preventiva.⁴

QUINTO.- DE LA REPLICA DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Público señala que solo poner en conocimiento el Decreto Legislativo N° 1513 para que tenga en consideración el artículo 3.3 para los efectos de declare fundado la pretensión de la defensa del imputado.⁵

SEXTO.- AUTODEFENSA DEL IMPUTADO

El imputado **ROGELIO OREZANO JESUS** señala que yo desconocía todo y como se presentó la oportunidad para poder ayudar a mi familia, pero todo se vino abajo, soy responsables de eso y estoy arrepentido.⁶

SÉTIMO.- SOBRE LA NORMATIVIDAD DEL CESE DE LA PRISION PREVENTIVA Y LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

7.1. El artículo 255 inciso 3) del Código Procesal Penal establece que tanto fiscalía como la defensa técnica del imputado, se encuentran legitimados de requerir y/o solicitar al juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas coercitivas de carácter personal, siendo una de ellas la prisión preventiva, para que, previa audiencia con citación a las partes, proceda a resolver sobre el pedido formulado.

7.2. El artículo 283°.1 del Código Procesal Penal prescribe, que el imputado podrá solicitar la cesación de prisión preventiva las veces que lo considere pertinente, y que procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición.

7.3. La Resolución Administrativa N° 138-2020-CE-PJ, de fecha 07 de Mayo del 2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó la “Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19 para evaluar y dictar si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva”. Asimismo, aprobó los “Lineamientos para la operatividad de la Directiva de Medidas

⁴Argumentos de réplica de la defensa particular del imputado Rogelio Orezano Jesús, anotados en el acta de audiencia de fecha 10/06/2020, obrante a fojas 135 al 136 del presente cuaderno judicial.

⁵Argumentos de réplica del Ministerio Público anotados en el acta de audiencia de fecha 29/05/2020, obrante a fojas 25 al 28 del presente cuaderno judicial.

⁶Autodefensa del imputado Rogelio Orezano Jesus, anotados en el acta de audiencia de fecha 29/05/2020, obrante a fojas 25 al 28 del presente cuaderno judicial.



Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19 para evaluar al ítem 3, literales “A” a “E”.

7.4. El Decreto Legislativo N° 1513, de fecha 04 de Junio del 2020, el Poder Judicial, estableció disposiciones de carácter excepcional para el des-hacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus del COVID-19, señalando en su artículo 2.1. “...Se dispone la cesación de la prisión preventiva para todos los internos e internas que se encuentren en calidad de procesados o procesadas, que cumplan con los siguientes presupuestos de manera concurrente: 1. No cuenten con medida de prisión preventiva dictada en un investigación o proceso por cualquiera de los siguientes delitos regulados en el Código Penal y leyes especiales: a) (...) 296-A último párrafo y 297° (...). 2. No cuente con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente. Asimismo, el artículo 3.1. de la precitada ley, señala que los jueces de investigación preparatoria a nivel nacional, en un plazo máximo de 20 días hábiles luego de promulgada la presente norma, revisan de oficio la necesidad de mantener o no la medida de prisión preventiva impuesta en todos los procesos que tengan a su cargo y que no se encuentren en los supuestos de cesación regulados en el artículo 2. Seguidamente el artículo 3.2. señala que: “...para los efectos de la revisión y decisión sobre la cesación, el juez valora conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal para el cese de la prisión preventiva que: a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral; b) El procesado o procesada cuenten se encuentren dentro los grupos de riesgo al COVID-19, según disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos; c) El riesgo a la vida y la afectación de salud de las internas o internos procesados y riesgo de contagio y propagación del COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre reclusos; d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatorio, cierre de fronteras...”. Finalmente, el inciso 3.3. Sin perjuicio de la revisión de oficio, las procesadas y procesados que se encuentren dentro de los supuestos de los delitos excluidos de la medida de cesación regulada en el artículo 2 de la presente norma, puede solicitar la cesación de su prisión preventiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 283° del Código Procesal Penal, en cuyo caso, el juez competente, valora los elementos de convicción listados en el numeral anterior.

OCTAVO.- DE LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE

8.1. La Casación Penal N° 391-2011-PIURA, señala que para la sustitución de la cesación de medida de prisión preventiva por comparecencia (simple o restringida), la misma procederá cuando nuevos elementos de prueba demuestren que no concurren o han desaparecido los presupuestos que determinaron su decisión, es decir, después de haberse dictado prisión preventiva deben



realizarse diligencias probatorias durante la investigación, incluso actuadas en el juicio oral, que permitan tal posibilidad de cesación de la prisión impuesta.

8.2. La Casación Penal N° 1021-2016-SAN MARTIN, señala quien postule el pedido de cesación de prisión preventiva deberá fundamentar concretamente que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar mandato el mandato de prisión preventiva ya no concurren. Esta jurisprudencia fija que la cesación de prisión preventiva deberá circunscribirse en uno o varios presupuestos que señala el artículo 268° del Código Procesal Penal, siempre y cuando ya no concorra (n) en el decurso del proceso penal.

NOVENO.- SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO DEL LA SOLICITUD DEL CESE DE PRISION PREVENTIVA

9.1. La prisión preventiva es una medida de coerción personal de carácter temporal que dicta un órgano jurisdiccional contra un imputado y/o investigado a quien se le atribuye un hecho sumamente grave, siempre y cuando reúna en forma concurrente y/o copulativa los presupuestos procesales que señala el artículo 268° del Código Procesal Penal, así como otros presupuestos que invoca la Casación Penal N° 626-2013-MOQUEGUA (proporcionalidad y duración de la medida); todo ello con fin de asegurar su presencia durante el procedimiento penal, ante un peligro del proceso (fuga u obstaculización), además de, buscar el cumplimiento de una futura ejecución de una pena. Asimismo, esta medida de coerción personal es variable a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando se haya desvanecido cualesquiera de los presupuestos procesales que motivaron su adopción, tal como señala la norma adjetiva penal vigente (artículos 255°.3. y 283°.1 del CPP) y la jurisprudencia vinculante sobre la materia e incluso el Decreto Legislativo N° 1513, que viene siendo señaladas en la presente resolución judicial.

9.2. Ahora bien, esta judicatura dio inicio a una revisión oficiosa de la medida de coerción personal de la prisión preventiva decretada contra el imputado **ROGELIO OREZANO JESUS**, a quien se le atribuye el delito contra la Salud Pública, en su modalidad de **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, previsto y sancionado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; ello atención de la Resolución Administrativa N° 138-2020-CE-PJ, de fecha siete de Mayo del dos mil veinte, solicitando para información tanto al Ministerio Público como a la defensa particular del imputado, así



como a la Dirección del Establecimiento Penitenciario “Virgen de las Mercedes” La Merced – Chanchamayo.

9.3. Durante la substanciación del trámite de la revisión de oficio de la prisión preventiva, la defensa técnica del imputado **ROGELIO OREZANO JESUS**, solicita la variación y/o cese de la medida de coerción personal decretada en contra de su patrocinado, sosteniendo en síntesis que el delito que se viene atribuyendo a su patrocinado no se encuentra dentro del bloque del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1513, de fecha cuatro de Junio del presente año, por lo que solicita se le imponga una medida de comparecencia con restricciones bajo el cumplimiento de reglas de conducta (ver acta a fojas 136 al 137 del presente cuaderno judicial); sin embargo, la argumentación de la parte recurrente no guarda congruencia con lo señalado en el artículo 3.1. del Decreto Legislativo a que hace mención, en tanto y cuanto en ningún momento justifica su pretensión en base al desvanecimiento de los presupuestos procesales que dieron mérito a la medida cautelar personal, ni tampoco ha presentado elementos de convicción y/o prueba sobre la desaparición de cada uno de los presupuestos que señala el artículo 268º del Código Procesal Penal, así como la Casación Penal N° 626-2013-MOQUEGUA.

9.4. Además de, que el artículo 3.3. del Decreto Legislativo de la referencia que nos remite al 3.2. de la precitada norma, **sobre pedido de parte de cese de prisión preventiva**⁷, tampoco la defensa técnica ha hecho mención sobre este aspecto en su pedido de cesación de prisión preventiva, no obstante ello, esta judicatura verifica los criterios siguientes: **a)** El imputado **ROGELIO OREZANO JESUS** no cuenta con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el juicio oral, sino que la medida de coerción personal recién fue dada por el Juzgado el día **seis de Marzo del dos mil veinte**, por el plazo de **SIETE MESES** la misma que abarca desde **el diecinueve de Febrero hasta el diecinueve de Setiembre del presente año**, habiendo superado recién la mitad de dicho plazo inicial (ver fojas 94 al 99 del presente cuaderno judicial); **b)** Dicho imputado no se encuentra dentro del grupo de riesgo al COVID-19, vale decir, que no es adulto mayor, ya que en la actualidad cuenta con 33 años de edad, además de, tampoco adolece de enfermedades graves o enfermedades crónicas, calificadas como riesgosas frente al coronavirus (hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor); **c)** La vida y la afectación de salud del imputado no se encuentra en riesgo al contagio y propagación al COVID-19, habida cuenta que el informe emitido

⁷ Lo subrayado es nuestro en adelante.



por el centro penitenciario claramente indica que en la actualidad se han adoptado las medidas necesarias para evitar la propagación del virus (verbigracia: fumigación de los pabellones inter diario y limpieza con el 70% de salubridad favorable e incluso se han sometido a pruebas rápidas y entrega de mascarillas, con aislamiento para internos que presentan algún síntoma y la prohibición de toda clase de visitas, con contratación de personal médico, etc.) y, la situación de salud actual del imputado es buena, no presentando síntomas de sospecha del COVID-19 (ver fojas 129 al 130 del presente cuaderno judicial); y, **d)** Sobre las medidas limitativas de libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria, se tiene que estas son cada vez son menos intensa, puesto que el Gobierno Nacional en la actualidad ya viene permitiendo a través fases la reactivación de las atenciones públicas y privadas, además, del tránsito de las personas hasta un horario determinado; por lo que, bajo estas circunstancias nada garantiza que el imputado puesto en libertad afrontará el proceso penal instaurado en su contra, más aún, si el pronóstico de pena para esta clase de delitos es sumamente severa, cuyo extremo mínimo es de ocho años y el extremo máximo es de quince años.

9.5. A mayor abundamiento, la defensa técnica del imputado **ROGELIO OREZANO JESUS**, en sus alegaciones de su pedido de cese de prisión preventiva sostiene que: **i)** la esposa de su patrocinado ha fallecido dejando huérfanos a sus dos menores hijos; **ii)** ha arribado a una terminación anticipada del proceso con la fiscalía con pena efectiva y puede ser convertida la pena a suspendida; y, **iii)** El Tribunal Constitucional dice que el Penal de Chanchamayo es un penal hacinado en un 500%, no se puede aseverar que mi patrocinado está bien de salud en el penal, ya que es un penal hacinado, es un penal propicio al contagio, es un penal que no cumple con las normas de protocolo, de aislamiento social. Al respecto cabe indicar con relación al primer punto: esta afirmación no está respaldada con elementos materiales que avale su dicho, esto es, el fallecimiento de su esposa y el estado de orfandad de sus menores hijos; asimismo, con relación al segundo punto: resulta claro que tanto la fiscalía como la defensa del imputado sostienen que han arribado a una terminación anticipada del proceso con pena efectiva, por lo que, resulta incongruente su pedido con lo acordado con el director de la investigación fiscal, más aún, si la conversión de la pena a que hace mención la defensa técnica, se da siempre y cuando exista una sentencia condenatoria firme, lo cual en el caso de autos, no se ha materializado, menos aún, se ha presentado al Juzgado dicho acuerdo celebrado para el trámite correspondiente; finalmente, con relación al tercer punto: sobre el hacinamiento en el Penal Chanchamayo, resulta un dato objetivo que no solo lo ha indicado el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 05436-



2014-PHC/TC, como también lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario “Virgen de las Mercedes”; pero también verdad que hay una información veraz de que el Instituto Penitenciario no ha dejado a su suerte la salud de los internos, menos del imputado **ROGELIO OREZANO JESUS**, puesto que ha venido adoptando las medidas sanitarias necesarias para contrarrestar la propagación del virus del COVID-19 al interior del penal, prueba de ello, es que después del mes de Marzo del año en curso, no se han presentado situaciones relacionadas con la Pandemia y, que a la fecha se sigue manteniendo con dichas medidas sanitarias (ver fojas 129 al 130 del presente cuaderno judicial. De manera que, lo afirmado por la defensa técnica del imputado de que está en peligro la salud y la vida, frente a lo afirmado por el centro penitenciario, no se asemeja a la realidad de los hechos, pero es lógico su apreciación en base a lo que busca o quiere, vale decir, la liberación de su patrocinado del lugar donde se encuentra recluso, pero sin el sustento necesario a tenor de la propia norma que invoca (D.L. N° 1513).

9.6. En ese escenario, esta judicatura haciendo un reexamen de la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva a través de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto, señala que la medida sigue siendo idónea en tanto y cuanto busca salvaguardar los fines del proceso, máxime si hasta la fecha no se ha desvanecido los presupuestos procesales que dieron mérito a su adopción; asimismo, sigue siendo necesaria, al no haber otra medida capaz de asegurar el procesado durante todo el procedimiento penal, principalmente por tratarse de un hecho sumamente grave y el pronóstico de pena supera en demasía los cuatro años de pena privativa de la libertad; seguidamente, sigue siendo proporcional en estricto, puesto que realizando un test de ponderación de derechos lo que prima es la salud pública afectado por el tráfico ilícito de drogas frente a la libertad personal del imputado, en tanto y cuanto este delito genera una dañosidad a la sociedad en sí y representa un peligro para la seguridad pública, por las consecuencias que trae consigo el tráfico de drogas, además de, contrarrestar cualquier peligro de la reiteración delictiva.

9.7. Consecuentemente, estando a que a la fecha no se ha desvanecido los presupuestos que dieron mérito a la medida de prisión preventiva decretada en contra el imputado **ROGELIO OREZANO JESUS**, ni tampoco éste se encuentra inmerso dentro de la población de vulnerabilidad excepcional, entre otros criterios que señala el artículo 3.2. del Decreto de Urgencia N° 1513, para que esta judicatura adopte las medidas que hubiere lugar incluso de manera oficiosa; es que corresponde desestimar la petición de



la parte recurrente, tanto más, si basta señalar que su patrocinado no está dentro del bloque que señala el Decreto Legislativo de la referencia, debiendo por ende continuar el implicado antes mencionado con la medida impuesta, siempre y cuando se haya desvanecido en adelante cualesquiera de los presupuestos que motivaron la imposición de dicha medida de coerción personal; sin perjuicio de exhortar a la autoridades penitenciarias sigan adoptando las medidas necesarias para la protección de salud del citado imputado frente al COVID-19.

Por tales consideraciones y en aplicación a los dispositivos legales antes mencionados,

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADA** la **SOLICITUD** de **CESACION** de **PRISIÓN PREVENTIVA**, presentado la defensa técnica particular del imputado **ROGELIO OREZANO JESUS**, en el proceso penal que se le sigue, por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, previsto y sancionado en el artículo 296º primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativos a Tráfico Ilícito de Drogas; en consecuencia;

Segundo.- Declarar **INFUNDADA** la variación de **OFICIO** de la prisión preventiva decretada contra el imputado antes mencionado.

Tercero.- **EXHORTAR** a las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario para que continúen adoptando las medidas necesarias para garantizar la salud y vida del preso preventivo **ROGELIO OREZANO JESUS** frente a cualquier contagio del COVID-19.

Cuarto.- **MANDO** que consentida que sea la presente resolución judicial, se archive el presente cuaderno judicial en la forma y modo que señala la ley; **Regístrese y Notifíquese.-**